

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	EDWIN DE JESÚS HENAO GRANADA Y OTROS
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	009-2021-00115
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 26 de abril de 2021, el juzgado inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos señalados; sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido la parte actora no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos.

Y es que, no se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos como de la inadmisión a los demandados GILDARDO ADOLFO PATIÑO TABARES y JAIME BEDOYA MAZO, tal y como lo dispone el artículo 6° del decreto 806 de 2020. Afirmación que se soporta en el errado envío de la demanda, anexos e inadmisión a los que conforman el polo pasivo de la relación jurídico procesal que se pretende trabar.

Basta con analizar la documentación aportada, pues, si bien se allegó constancia de un intento de envío de aquella documentación a los demandados, la misma se dirigió a una **dirección electrónica que no corresponde a dichos demandados**, y al respecto, la norma es clara en indicar que, en caso de desconocerse la dirección electrónica debe ser enviado a la dirección física que se tenga; no siendo tampoco admisible la notificación por WhatsApp. Luego, el requisito formal para la admisión **no se encuentra satisfecho**.

Tampoco se indicó en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Adicional, no se cumplió con el requisito de allegar los anexos y la demanda de forma legible y completa, pues en este caso, si bien fueron enunciados como aportados los mismos, **no se adjuntan**; además, igual falencia presenta el escrito de subsanación.

Por tal razón, al no cumplirse con lo exigido en auto inadmisorio conforme la normativa antes citada, **se rechazará la presente demanda**, como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, formulada por EDWIN DE JESUS HENAO GRANADA, LUCELLY MARIN GALEANO, SIRLEY JIMENA HENAO MARIN y LUIS CARLOS HENO MARIN **contra** GILDARDO ADOLFO PATIÑO TABARES, JAIME BEDOYA MAZO, COOPETRANSA y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e743f9f984750dab9e94ad8adf540eba230d9ee2907b47d7e2b76498d92620a8**

Documento generado en 26/05/2021 08:17:54 AM